

Santiago, 28 de octubre de 2025

VISTOS:

1) La denuncia interpuesta por el Club Deportes Magallanes (en adelante, el “denunciante”, “denunciantes” o “Magallanes”), en contra del Club Santiago Morning (en adelante, el “denunciado” o “Santiago Morning”), ambos participantes del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025.

La denuncia expresa que con motivo del partido por la fecha 27 del Torneo Primera B entre los equipos de Magallanes y Santiago Morning, disputado el día sábado 11 de octubre, en el Estadio Municipal de San Bernardo y antes del inicio del partido, se procedió a la entrega de forma digital, a través de la plataforma COMET, por parte de ambos equipos, de la planilla de alineación, la que incluyó a los jugadores que iniciarán el juego, los sustitutos y el cuerpo técnico que irán al respectivo banco de sustitutos.

Todos los profesionales que figuran en la planilla del partido y en consecuencia en el banco de sustitutos deben estar debidamente registrados y habilitados para el ejercicio de sus funciones según el “cargo” con el que fueron inscritos en dicha planilla.

En ese contexto se observa que en la planilla del equipo visitante, Santiago Morning, fue inscrito bajo el cargo “Otro”, el señor Esteban Efraín Paredes Quintanilla.

Prosigue la denuncia señalando que todos los profesionales que figuran en la planilla de alineación del partido como “cuerpo técnico” y que forman parte del banco de sustitutos, cumplen una determinada y específica función según el cargo con que fueron inscritos en dicha planilla, cada uno de los cuales fue debidamente registrado y habilitado en la plataforma COMET por el Departamento de Registro de la ANFP, en atención al contrato, cargo y vínculo descrito en el documento registrado en la ANFP.

La denuncia explica que el registro en la plataforma COMET bajo el cargo denominado “Otro” de un integrante del cuerpo técnico para integrar el banco de sustitutos la realiza el Departamento de Registro y en el caso del señor Paredes Quintanilla lo hizo en virtud del contrato que el club Santiago Morning ha registrado en la ANFP y en atención a la función que lo vincula, que debe cumplir en su club y en la categoría de competencia formativa o profesional que determine, la que debe estar debidamente detallada en dicho documento o anexo de contrato si así corresponde.

En este caso, el señor **Paredes Quintanilla** ha sido registrado y habilitado por el Departamento de Registro de la ANFP, para formar parte del cuerpo técnico e integrar el banco de sustitutos en los partidos oficiales del Campeonato de Primera B, temporada 2025, bajo el cargo de “**Otro**”. Sin embargo, este cargo no lo habilita para ejercer una función técnica, durante un partido oficial del Torneo antes señalado, aun cuando, pudiera tener el título profesional habilitante, o un cargo técnico en el fútbol formativo, pues su contrato debe indicar expresamente dentro de sus funciones, que puede ejercer una labor técnica en el Plantel Profesional del Club Santiago Morning en partidos oficiales de esta Competencia o un anexo de este contrato que lo indique claramente, el que deberá estar registrado además, oportunamente en la ANFP.

La función técnica en un partido de este Campeonato sólo está habilitada para aquellos profesionales con los documentos habilitantes pertinentes (Entrenador, Entrenador Asistente, Entrenador de Arqueros) y cuyo contrato lo indica de forma clara y precisa, y además este contrato debe estar registrado en la ANFP para el efecto y habilitado para desempeñarse en el Campeonato en comento.

Aun cuando el señor Paredes Quintanilla tenga contrato registrado en la ANFP como Director Deportivo o Director Técnico o Ayudante Técnico para series juveniles (como aparece hasta esta fecha en el sistema COMET), ello en ningún caso lo

habilita para ejercer como técnico o ayudante técnico del primer equipo masculino en un partido oficial del Campeonato.

La denuncia continúa señalando que el contrato del señor Paredes Quintanilla como director deportivo no lo habilita, en caso alguno, para dar instrucciones desde la banca, en el campo de juego, durante un partido oficial, asumiendo funciones propias, exclusivas y excluyentes del Director Técnico y/o Ayudante del mismo, calidades que el señor Paredes Quintanilla no tiene respecto del Primer Equipo Masculino de Santiago Morning.

En el caso particular, según consta en el registro audiovisual de dicho partido, el señor Paredes Quintanilla abandona el banco de sustitutos en reiteradas oportunidades, acercándose a los límites del campo de juego, claramente con la intención de entregar recomendaciones, consejos o instrucciones de carácter técnico a los jugadores de Santiago Morning, lo que se repitió durante todo el desarrollo del partido, así como también en los momentos en que por diversos motivos, el árbitro detuvo temporalmente el partido.

En cuanto a lo normativo, la denuncia señala que el denunciado infringió el artículo 51º, inciso 1, parte final, de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, como también el inciso segundo del mismo artículo al igual que el artículo 33º, letra b.

En definitiva, la denuncia solicita la aplicación de la sanción de pérdida de los puntos disputados en el partido entre los equipos de Magallanes y Santiago Morning y declarar ganador del partido al primero de los nombrados por el marcador de 3x0.

2) La denuncia interpuesta por el Club Cobreloa en contra del Club Santiago Morning.

Esta denuncia dice relación con el partido disputado entre los equipos recién mencionados el día 17 de octubre de 2025 en el Estadio Municipal de La Pintana, también por el Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025.

El líbelo se basa en idénticas consideraciones fácticas y reglamentarias de las enunciadas en la denuncia detallada en el numeral 1) anterior, razón por la cual el Tribunal no estima necesario reseñar este requerimiento a fin de no caer en repeticiones innecesarias.

3) La resolución de fecha 21 de octubre de 2025 que ordenó acumular las dos denuncias a fin de tramitarlas y fallarlas conjuntamente, resolución que fue oportunamente puesta en conocimiento de los tres clubes intervinientes.

4) La contestación escrita del club Santiago Morning, sostenida en estrados por el abogado señor Javier Rojas, que, en lo sustantivo, solicita el total rechazo de las denuncias, en base a las siguientes argumentaciones:

El club Santiago Morning realizó las acciones relacionadas con las obligaciones de los clubes previo al inicio de los partidos, cargando y verificando en el sistema COMET los nombres de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos para participar en el partido.

Así las cosas, el denunciado expresa que para el partido contra Magallanes cargó y verificó como integrantes del cuerpo técnico para la planilla, a las siguientes personas:

Director Técnico: Cristian Alejandro Febre Santis.

Entrenador Asistente: Rodrigo Freddy Muñoz Dotte

Preparador Físico: Justo Omar Farran Veas.

Preparador de Arqueros: Alejandro Henríquez Cortez.

Médico: Gabriel Ignacio Insunza Besio.

Utilero: Iván Leonardo Faundez Arancibia.

Otro: Esteban Efraín Paredes Quintanilla.

Otro: Leonardo Antonio Zavala Cáceres.

Para el partido contra Cobreloa, los habilitados fueron:

Director Técnico: Cristian Alejandro Febre Santis.

Entrenador Asistente: Rodrigo Freddy Muñoz Dotte

Preparador Físico: Justo Omar Farran Veas.

Preparador de Arqueros: Alejandro Henríquez Cortez.

Médico: Belem Piera Fernández Urtubi.

Kinesiólogo: Cristian Antonio Aguilar Baeza.

Otro: Esteban Efraín Paredes Quintanilla.

Otro: Leonardo Antonio Zavala Cáceres.

Todo se realizó conforme las normas de la Asociación, estando habilitados para ser incorporados en la planilla cada una de las personas que fueron cargadas y verificadas para estos efectos, conforme al previo registro y habilitación en la plataforma COMET por parte de la ANFP y en total armonía con lo dispuesto en las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2025.

Posteriormente, la defensa se explaya que está autorizado incorporar miembros del cuerpo técnico en la planilla de juego bajo el rotulo de “OTROS”, lo que es usualmente utilizado por muchos equipos participantes del Campeonato de Primera B, incluido, incluso, los dos denunciantes, quienes incorporan en la planilla al Gerente Marcos González, en el caso de Magallanes y al Gerente Mauricio Pozo, tratándose de Cobreloa.

En el caso particular de don Esteban Paredes, la defensa da cuenta que el Jefe del Área de Registro de Jugadores de la ANFP, señor Jezahias Ureta certifica que en su calidad de Director Deportivo el señor Paredes se encuentra habilitado como OTRO en el sistema Comet, para poder estar en la planilla de alineación en el plantel Profesional del club Santiago Morning.

En cuanto a lo que sostienen los denunciantes, en el sentido que este cargo no lo habilita para ejercer una función técnica, durante un partido oficial del Torneo, y que ésta se encuentra circunscrita únicamente a los cargos de Entrenador, Entrenador Asistente y Entrenador de Arqueros, la defensa plantea que el concepto función técnica, en la forma referida por el denunciante, no encuentra definición conocida, ni una previa determinación de su campo de acción. Es más, si se observa el contenido de los contratos, la única especificidad que se advierte es la del cargo, pero no encuentra en su desarrollo texto alguno en el contrato tipo de la Asociación, elementos que permitan determinar el contenido específico de la función o cargo.

En esta lógica, el denunciante busca confundir al señalar con relación a la función técnica que, “solo está habilitada para aquellos profesionales que cuenten con los documentos habilitantes pertinentes (Entrenador, Entrenador Asistente, Entrenador de Arqueros), en circunstancias que el *Entrenador* (Director Técnico) de Santiago Morning, como además se advierte en la planilla, es el Sr. Cristian Febre Santis; el *Entrenador Asistente* es el Sr. Rodrigo Muñoz Dotte y el *Entrenador de Arqueros* (Preparador de Arqueros), es el Sr. Alejandro Henríquez Cortez. Así consta en las respectivas planillas, en virtud del adecuado registro de sus contratos, con relación a dichos cargos y funciones, sin perjuicio de que dichas calidades no han sido cuestionadas.

Al punto, la defensa agrega que lo único que se indica de forma clara y precisa en los contratos registrados en la ANFP es la denominación o determinación del cargo, pero en caso alguno refiere a elementos específicos y previamente definidos con relación al contenido de su cargo, que es lo que el denunciante refiere como *la Función Técnica*.

La defensa señala categóricamente que el Sr. Paredes Quintanilla, en ningún caso ejerció como Director Técnico o Director Técnico Ayudante del Primer Equipo. Afirmar ello, sería no solamente desconocer el rol, y la calidad profesional de los Sres Febre y Muñoz y se estaría omitiendo el contenido de la planilla de juego,

donde se advierte claramente que los cargos indicados por los denunciantes son ejercidos por los Sres. Febre Santis y el Sr. Muñoz Dotte.

Aceptando que la teoría de los denunciantes dice relación con que el señor Paredes estuvo válida y legítimamente en el banco de jugadores sustitutos, pero que habría dado instrucciones, recomendaciones o consejos de carácter técnico a los jugadores, arrogándose o tomando para si el cargo de Director Técnico o Director Técnico Ayudante, la defensa rechaza lo anterior, toda vez que si bien se advierte, en el video acompañado a la causa, al Sr. Esteban Paredes realizando intercambios verbales con los jugadores y transitando el área delimitada y conocida como área técnica, se debe puntualizar que no existe particularmente una definición respecto al contenido de los intercambios y no existe una definición o una delimitación específica respecto a que miembro o integrante del cuerpo técnico, puede o no puede, dar específicamente una determinada instrucción táctica desde el área técnica.

En cuanto a lo normativo, la defensa rechaza que el club denunciado hubiese infringido los artículos 51°, incisos primero y segundo y el artículo 33°, letra b), de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, en los cuales se basa las denuncias de autos

En efecto, la defensa plantea que la referencia del artículo 51° está dada en el sentido que un Director Técnico, Técnico Ayudante, Preparador Físico o Preparador de Arqueros, que no tengan un contrato registrado ante la Asociación, en dichas calidades, no podrán realizar las acciones señaladas en la norma. Así las cosas, dichos cargos, para el caso de Santiago Morning, se encuentran debidamente registrados, individualizados y conocidos, y en ningún caso, el Sr. Esteban Paredes ha sido indicado formalmente, ni se ha arrogado un título o cargo que no sea el específicamente señalado en su contrato.

En cuanto a la referencia que la denuncia del Club Deportes Magallanes hace al inciso segundo del citado artículo 51°, tampoco se configura esa pretendida

infracción, ya que todas las personas, y sus cargos, que se incluyen en la planilla de alineación del partido, salvo la excepción dispuesta para el cuerpo médico en el inciso tercero, tienen contrato debidamente registrado ante la ANFP.

En cuanto a la referencia de los denunciantes al artículo 33° de las mismas Bases, se debe decir que Santiago Morning ha dado cumplimiento durante todo el campeonato a lo que dispone esta norma, ya que en los partidos en cuestión se ubicaron reglamentariamente en la banca de suplentes las ocho personas autorizadas y todos de acuerdo a las funciones que se señalan en sus respectivos contratos de trabajo, entre ellos don Esteban Paredes, considerando su registro de Director Deportivo, al igual como lo ha hecho los propios denunciantes con sus respectivos Directores o Gerentes Deportivos en numerosos partidos del campeonato.

La defensa continúa su argumentación dando cuenta que ante la falta de reflejo normativo en la pretensión de los denunciantes, es evidente que existe una gran interrogante con relación a ¿cuál es el grado o extensión de participación en el área técnica de aquellos registrados como OTROS, como también de otros integrantes del cuerpo técnico? La defensa señala que esta interrogante resulta válida y necesaria en consideración a la falta de norma específica.

En dicho sentido, el vacío reglamentario guarda relación con la existencia o inexistencia de un catálogo definido y expreso respecto a las acciones que pueden hacer, en forma exclusiva, un Director Técnico, un Director Técnico Ayudante, un Preparador Físico, un Preparador de Arqueros, y en general, cualquier persona que se incluya en la lista de cuerpo técnico, dentro del área técnica.

Así las cosas, la única especificidad contemplada en los contratos tipo, formato de la Asociación, es la indicación del cargo. Pero a partir de ello, lo cual se encuentra en el primer párrafo de la cláusula primera de los contratos tipos, reza en el párrafo segundo de dicha cláusula, lo siguiente: *“En el desempeño de su cargo, el o la Trabajadora(a) deberá ceñirse estrictamente a las instrucciones que le sean*

impartidas por el Empleador, como asimismo deberá cumplir todas las normas que establezcan los reglamentos del Club y las prácticas del régimen interno de este.”

Como se observa, no existe en dichos contratos tipo, formato ANFP, ninguna otra referencia a las facultades y funciones específicas para cada uno de los cargos. Entonces, finalmente, bajo la lógica normativa, ¿Qué puede o no puede hacer, una persona que se encuentre legítimamente incluida en la planilla de alineación de un partido? Esto, sin perjuicio de aquellas acciones que se encuentran normativamente asignadas, de forma exclusiva, a una determinada persona, como por ejemplo sería la firma de la planilla, en virtud del inciso tercero del artículo 30° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025.

Seguidamente, la defensa señala que como no existe la norma referida por los denunciantes, que efectivamente implique una infracción de Santiago Morning a las Bases del Campeonato, se debe hacer referencia a lo que la IFAB ha entendido sobre esto, en las Reglas del Juego 2025/2026.

Es así como el glosario establecido en las reglas del juego contempla una definición respecto al término “*Cuerpo Técnico*”, señalando que este es el *conjunto de miembros oficiales del equipo que, sin contar a los jugadores, figuran en la lista oficial, tales como entrenador, el fisioterapeuta o el médico*. Para dichos efectos, la referencia de dichos cargos es a modo ejemplar, circunscribiendo su concepto a aquellos miembros oficiales del equipo que, sin contar a los jugadores, figuran en la lista oficial.

Lo anterior mantiene relación con la Regla 3, apartado 7, de las Reglas del Juego de IFAB, la cual regulando a las *personas no autorizadas en el terreno de juego*, señala quienes son los miembros del cuerpo técnico, al referir “*Los miembros del cuerpo técnico son el entrenador y los demás integrantes de la lista del equipo, a excepción de los jugadores y los suplentes. Toda persona no inscrita en la lista del equipo como jugador, suplente o miembro del cuerpo técnico como jugador, suplente o miembro del cuerpo técnico será considerada como “agente externo”*”.

En este contexto, el Club Santiago Morning en su defensa colige que la lista oficial se refiere a la planilla de alineación, conforme lo disponen los artículos 30° y 33° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, por cuanto en virtud de la inclusión legítima, en la lista del oficial del equipo, se deben considerar integrantes del cuerpo técnico a las personas incorporadas y autorizadas.

En dicho sentido, y considerando que la inclusión del Sr. Paredes Quintanilla en la planilla de juego, en su calidad de OTRO, es legítima ajustada tanto a las normas como a la confirmación administrativa realizada por el área de registros de la ANFP, es importante referir que no existe en el catálogo de infracciones referidas a los cuerpos técnicos de las Reglas del Juego de la IFAB, conducta alguna desplegada, que mereciese un reproche. Y en el evento de existir dicha conducta, esta sería sancionada dentro de la esfera de las reglas del juego.

La defensa también alude a lo dispuesto por la Regla 1 de las Reglas del Juego de IFAB, que en su apartado 9, regula el espacio conocido como área técnica. Para ello, y con relación a los aspectos más relevantes, señala que:

- a. *El número de personas autorizadas en el área técnica estará determinado por el reglamento de la competición.*

En dicho sentido, este aspecto se entiende a la luz de lo señalado en el artículo 33 de las Bases del Campeonato de Primera B, con relación a la banca de suplentes.

- b. *Los ocupantes del área técnica:*
 - I. *Deberán identificarse antes del inicio del partido, de conformidad con el reglamento de la competición;*
 - II. *Deberán comportarse de un modo responsable;*
 - III. *Deberán permanecer dentro de los límites del área técnica, salvo en circunstancias especiales, como por ejemplo, si el fisioterapeuta o el*

médico debe entrar en el terreno de juego, con el permiso del árbitro, para atender a un jugador lesionado.

c. Solamente podrá dar instrucciones tácticas desde el área técnica una persona a la vez.

La defensa sostiene que este último apartado es fundamental para entender las interacciones por parte de los miembros del cuerpo técnico que legítimamente pueden ser considerados dentro de la planilla de alineación. Pero aún más ilustrativo, es el último punto del apartado 9 de la Regla 1, con relación a las instrucciones tácticas desde el área técnica. Así es como la norma señala claramente que las instrucciones tácticas solamente las puede dar una persona a la vez, sin indicar específicamente quien, o que cargo, puede hacerlo.

En definitiva, la defensa solicita el total rechazo de las dos denuncias interpuestas en su contra, por los Clubes Magallanes y Cobreloa, por carecer de fundamento jurídico que las sostenga, por no existir infracción alguna por parte de Santiago Morning, toda vez que la inclusión, y actuación, de don Esteban Paredes en la planilla de juego está acorde a las normas, al no arrogarse cargo ni función que no le corresponde, ni realizar acciones que las normas han asignado exclusivamente a determinadas personas o integrantes del cuerpo técnico.

Por otro lado, y siempre en el contexto de la reseña de la defensa escrita que se ha hecho en los párrafos precedentes, el Tribunal deja de manifiesto que, conforme a lo establecido en el artículo 17° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el procedimiento ante este Tribunal reviste carácter oral, sin perjuicio de que las partes puedan efectuar presentaciones escritas con el objeto de complementar o precisar sus alegaciones.

En ese marco, el Club Santiago Morning, dando cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, acompañó con anterioridad a la audiencia un escrito con los argumentos de su posición, el que fue tenido a la vista por el Tribunal y resumido

precedentemente, sin sustituir ni alterar el principio de oralidad que rige el proceso disciplinario.

En ese contexto, en la audiencia respectiva, compareció el abogado don Javier Rojas, quien evacuó los descargos del club denunciado en representación de Santiago Morning, desarrollando oralmente sus alegaciones conforme a lo dispuesto en el citado artículo 17° y ejerciendo plenamente el derecho de defensa.

En lo sustancial de la defensa oral, el señor Rojas sostuvo que el señor Esteban Paredes se encuentra debidamente registrado en el sistema COMET de la ANFP bajo el cargo de “Otro”, figura que —según expuso— es utilizada regularmente por distintos clubes profesionales para inscribir a miembros del plantel o del staff institucional que no forman parte del cuerpo técnico formal, pero que colaboran en funciones administrativas o de enlace deportivo. Agregó que dicha habilitación fue validada por el Área de Registro de la ANFP, lo que le permite integrar la banca de suplentes durante los encuentros oficiales.

Asimismo, señaló que las Bases del actual Campeonato de Primera B no contienen una definición precisa de “función técnica” ni determinan con claridad quiénes están autorizados para formular observaciones o indicaciones desde la zona de sustitutos, lo que —a juicio de la defensa— genera un vacío normativo que impide atribuir infracción reglamentaria alguna por el solo hecho de que una persona habilitada se comunique o interactúe con jugadores o miembros del cuerpo técnico durante un partido.

Por último, la defensa oral enfatizó que el señor Esteban Paredes no ha suscrito contrato de trabajo como Director Técnico ni como Ayudante Técnico, funciones que en el club son ejercidas por don Cristian Febre y don Rodrigo Muñoz, respectivamente, conforme al registro oficial de la ANFP; razón por la cual las actuaciones que se le atribuyen no podrían asimilarse a las propias de dichos cargos ni ser sancionadas como tales.

- 5) Los documentos acompañados por las partes y los recabados por el Tribunal, los que se encuentran agregados a los antecedentes de la investigación.
- 6) La declaración testimonial del Jefe del Área de Registros de la ANFP, señor Jezahias Ureta.
- 7) Los escritos de Observaciones a la Prueba, presentados por los clubes Magallanes y Santiago Morning.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la controversia traída a conocimiento de este Tribunal se refiere, exclusivamente, a la imputación formulada por los denunciantes en orden a que don Esteban Efraín Paredes Quintanilla, sin ostentar la calidad de Director Técnico o de Ayudante Técnico del plantel profesional de Santiago Morning S.A.D.P., y sin contar con un contrato registrado ante la ANFP que lo habilite para desempeñar tales funciones, habría ejercido labores o funciones de carácter técnico durante partidos oficiales del Torneo de Primera B 2025, circunstancia que, a su juicio, vulneraría la normativa aplicable. Tal imputación consta en las presentaciones de Magallanes y Cobreloa y en la exposición de sus fundamentos normativos, especialmente en lo relativo al artículo 51 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2025 (en adelante, las “Bases”).

SEGUNDO: Que, para los efectos del caso, resulta pertinente consignar los requisitos reglamentarios para desempeñarse como Director Técnico o Director Técnico Ayudante de un club participante en la competencia profesional: (i) la calidad de miembro del cuerpo técnico habilitado y registrado ante la ANFP con contrato que indique de forma clara y precisa la función específica a desempeñar; y (ii) la licencia de entrenador que corresponda, conforme a las Bases (v.gr., Licencia PRO u otra licencia válida según las Bases y la normativa ANFP). Cabe mencionar, asimismo, las disposiciones del artículo 51 de las Bases, en cuanto a que no podrá ubicarse en la banca de suplentes ni cumplir función alguna un DT o

ayudante DT que no tenga contrato registrado ante la ANFP en dicha calidad. Estas exigencias buscan garantizar que quienes ejercen funciones técnicas en el fútbol profesional cuenten con la formación, acreditación y responsabilidad necesarias para preservar la integridad deportiva, la seguridad de los jugadores y la calidad competitiva de los torneos.

TERCERO: Que, asentado lo anterior, corresponde distinguir entre: (a) la posibilidad de que una persona habilitada integre la planilla y se ubique en la banca por estar registrada bajo la categoría “Otro”; y (b) el ejercicio de funciones técnicas propiamente tal.

En cuanto al primer aspecto, consta del respectivo certificado institucional que don Esteban Paredes se encuentra registrado como Director Deportivo y habilitado como “OTRO” en el COMET, lo cual le permite integrar la planilla de Santiago Morning; además, el propio marco reglamentario contempla que, junto al DT y al Ayudante Técnico, existen otros miembros del staff que pueden ser registrados y habilitados para integrar la planilla, siempre que cuenten con vínculo debidamente ingresado en la ANFP. En consecuencia, su presencia en la banca —en condición de “Otro”— resulta posible a la luz de los antecedentes acompañados y del sistema de registro vigente. Sobre este aspecto es necesario dejar en claro que los clubes denunciantes enfatizaron en sus presentaciones que no cuestionan la inclusión del Sr. Esteban Paredes en la planilla ni su presencia en la banca de Santiago Morning.

CUARTO: Que, distinto es el análisis de la prueba documental y audiovisual que dice relación con el segundo aspecto antes mencionado, es decir, con el ejercicio de funciones propias de un DT o de un Ayudante. Las pruebas aportadas por los denunciantes pretenden demostrar que el referido señor Paredes no se encuentra habilitado para dirigir el primer equipo por carecer de la respectiva licencia habilitante y/o del contrato registrado en la calidad específica de Director Técnico o Ayudante Técnico, con lo cual buscan subsumir su conducta en las prohibiciones del artículo 51 de las Bases. Al respecto, cabe dejar establecido que: (i) la documentación acompañada por las partes **no controvierte que don Esteban**

Paredes no posee —para efectos del primer equipo profesional— **contrato registrado como DT o Ayudante** en el período pertinente; (ii) el certificado de registro da cuenta de licencia tipo A y de su calidad técnica en fútbol formativo, así como de su registro como Director Deportivo/“Otro” para el plantel profesional, lo que habilita su presencia en banca, pero no lo faculta, por sí solo, para ejercer funciones técnicas del primer equipo; y (iii) la discusión jurídica se centra, por tanto, en determinar si las conductas observadas en los registros audiovisuales constituyen o no la “función técnica” reservada por las Bases a quienes cumplen los requisitos habilitantes específicos (contrato y calidad registrada como DT/ayudante del primer equipo), cuestión que será ponderada en los considerandos subsiguientes.

QUINTO: Que, de acuerdo con el artículo 51 de las Bases, se dispone expresamente que *“no podrá firmar la planilla de alineación del partido, ubicarse en la banca de suplentes ni cumplir función alguna presencialmente o por medios remotos, un Director Técnico, Director Técnico Ayudante, Preparador Físico o Preparador de Arqueros que no tenga contrato registrado ante la ANFP en dicha calidad con el club respectivo”*; y que *“todos los miembros del cuerpo técnico deberán tener contrato con el club para el que prestan sus servicios debidamente registrados ante la ANFP, los que deberán detallar la función específica que desempeñan, la que debe coincidir con aquella en virtud de la cual se los incluye en la planilla de alineación del partido”*

Estas disposiciones establecen, de manera taxativa, los **requisitos habilitantes** para el ejercicio de funciones técnicas durante un partido oficial: contrato debidamente registrado en la ANFP, indicación clara de la función técnica en el documento contractual y licencia correspondiente otorgada por el Instituto Nacional del Fútbol (INAF) o por la CONMEBOL, según el caso. Asimismo, consagran una prohibición para impedir que quienes no reúnan tales calidades cumplan algún tipo de función técnica.

SEXTO: Que, de los antecedentes acompañados, consta que el señor Esteban Paredes Quintanilla se encuentra debidamente registrado y habilitado en el sistema COMET bajo el cargo de “OTRO”, según el Certificado emitido por el Coordinador del Área de Registro de la ANFP, don Jezahías Ureta, de fecha 16 de octubre de 2025. Dicho documento señala que el señor Paredes *“se encuentra registrado y habilitado como Director Técnico y Ayudante Técnico, con Licencia tipo A de entrenador, por el Club Santiago Morning en las categorías del fútbol formativo, y a su vez, también se encuentra registrado como Director Deportivo, habilitado como ‘OTRO’ en el Sistema COMET, para poder estar en planilla de alineación en el plantel profesional del Club Santiago Morning.”*

Por lo demás, **no existe controversia** entre las partes respecto de su **habilitación para integrar la planilla y ubicarse en la banca de suplentes** de Santiago Morning en calidad de “Otro”, conforme a la normativa aplicable y a la validación efectuada por el Departamento de Registro de la ANFP.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la aptitud para ejercer funciones técnicas, debe considerarse que las Bases del Campeonato y la normativa complementaria no reconocen al cargo “Otro” como función técnica, sino como categoría residual que permite la inclusión de personal administrativo o de apoyo institucional. El mismo artículo 51, interpretado en concordancia con el artículo 33 letra b), exige la coincidencia entre el cargo contractual y las funciones efectivamente desempeñadas en el campo de juego, lo que excluye la posibilidad de que quien figura como “Otro” pueda realizar labores propias de Director Técnico o Ayudante Técnico.

Con todo, **el registro del Sr. Paredes en calidad de “Otro” lo habilita únicamente para estar en la banca**, no así para dirigir o impartir instrucciones técnicas, atribución reservada a quienes cuenten con la calidad y licencias antes descritas.

OCTAVO: Que, respecto de la prueba documental acompañada por los denunciantes, consistente en capturas de pantalla del sistema COMET, la planilla de alineación del partido y el propio certificado de registro emitido por la ANFP, se acredita que el señor Paredes no está habilitado para ejercer como Director Técnico o Ayudante Técnico del primer equipo profesional, toda vez que su licencia tipo A—válida para divisiones formativas— no cumple con el estándar exigido para el fútbol profesional, que requiere Licencia PRO Nacional o Licencia PRO CONMEBOL, conforme al artículo 52 de las Bases

Así, si bien el denunciado posee título de entrenador y licencia vigente, **no cuenta con la categoría habilitante** para desempeñar funciones técnicas en el campeonato profesional de Primera B, lo que delimita el marco de análisis posterior sobre la eventual tipicidad de su conducta y el alcance sancionatorio de las normas invocadas.

NOVENO: Que, del examen de los alegatos vertidos en audiencia, este Tribunal advierte que la defensa no controvertió los hechos denunciados en cuanto a que el señor Esteban Paredes Quintanilla emitió indicaciones o instrucciones verbales a los jugadores del plantel profesional de Santiago Morning durante los partidos disputados ante Magallanes y Cobreloa.

Por el contrario, el propio representante del club sostuvo que *“cualquiera de los integrantes del cuerpo técnico puede impartir instrucciones, siempre que ello se haga de manera ordenada y de uno a la vez”*, lo que implica reconocer la existencia de comunicación técnica directa desde la banca hacia el campo de juego.

Tal circunstancia, acreditada además mediante medios audiovisuales acompañados por los denunciantes, permite tener por **probado el hecho material** consistente en la emisión de instrucciones propias de la dirección técnica, por parte del Sr. Paredes a jugadores de Santiago Morning, cuestión que constituye el núcleo del debate disciplinario.

DÉCIMO: Que la defensa ha sostenido que no existe norma expresa que prohíba que un integrante habilitado del staff —como “Otro”— emita observaciones o dé recomendaciones durante un encuentro, apoyando su argumentación en las Reglas de Juego IFAB, las cuales regulan la conducta en la zona técnica y permiten a “una persona a la vez dar instrucciones tácticas” al equipo.

Sin embargo, tales disposiciones no señalan que cualquier persona -sin importar cargo y preparación- puede ejercer la **dirección técnica** dentro de una competición profesional organizada por la ANFP, sino que sólo ordena la manera en que se dan las instrucciones (una persona a la vez), pero, naturalmente, por quienes se encuentran habilitados reglamentariamente para hacerlo.

Además, la potestad para definir los cargos y requisitos de habilitación es exclusiva de la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional**, conforme a los **artículos 1º y 4º bis del Código de Procedimientos y Penalidades**, que establecen la primacía de las Bases del Campeonato en materias específicas de competencia.

En consecuencia, las normas IFAB no pueden invocarse para eludir los requisitos reglamentarios nacionales sobre **licencia, contrato y función específica**, por lo que el alegato defensivo carece de sustento jurídico.

DÉCIMO PRIMERO: Que, conforme al artículo 51 de las Bases, sólo podrán cumplir funciones técnicas quienes posean contrato registrado ante la ANFP en dicha calidad y cuenten con la licencia profesional habilitante. La categoría “Otro” —aun cuando habilita para estar presente en la banca— no confiere atribuciones técnicas, ni habilita para impartir instrucciones estratégicas, tácticas o de conducción deportiva del partido.

Así, al ejercer tales funciones sin contar con la habilitación reglamentaria, el señor Paredes incurrió en **una actuación incompatible con su condición de registro**, infringiendo las disposiciones antes citadas.

No se trata de un vacío normativo, sino de una regulación expresa que reserva las labores técnicas a quienes cumplen los requisitos exigidos por la ANFP, siendo improcedente extender por analogía las reglas IFAB a materias de competencia interna.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiéndose acreditado los hechos denunciados y determinada la infracción reglamentaria que ellos conllevan, la mayoría de este Tribunal concluye que el Club Santiago Morning S.A.D.P. incurrió en infracción al artículo 51 de las Bases del Campeonato de Primera B Temporada 2025, por cuanto permitió que un integrante de su banca, registrado como “Otro”, ejerciera funciones técnicas propias del Director Técnico o Ayudante Técnico, sin encontrarse habilitado para ello conforme al registro y licencias vigentes.

SE RESUELVE:

Se sanciona al club Santiago Morning con lo siguiente:

- 1) Con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Magallanes por la Vigésimo Séptima Fecha del Campeonato de Primera B, Temporada 2025, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Magallanes por el marcador de tres por cero.
- 2) Con multa ascendente a doscientas Unidades de Fomento, según lo dispone el artículo 51°, inciso quinto de la Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025.
- 3) Con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Cobreloa por la Vigésimo Octava Fecha del Campeonato de Primera B, Temporada 2025, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Cobreloa por el marcador de tres por cero.
- 4) Con multa ascendente a doscientas Unidades de Fomento, según lo dispone el artículo 51°, inciso quinto de la Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Franco Acchiardo, y Carlos Aravena y con el voto en contra de los integrantes, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa y Simón Marín, quienes estuvieron por rechazar las dos denuncias interpuestas, acumuladas en esta causa, por las siguientes razones:

PRIMERO: Las denuncias de autos se sustentan, fundamentalmente, en el artículo 51° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, en directa concordancia con el artículo 52° del mismo cuerpo normativo.

En lo tocante a esta litis, los dos primeros incisos del artículo 51° disponen lo siguiente:

“No podrá firmar la planilla de alineación del partido, ubicarse en la banca de suplentes, ni cumplir función alguna, presencialmente o por medios remotos, un Director Técnico, Director Técnico Ayudante, Preparador Físico o un Preparador de Arqueros que no tenga contrato registrado ante la ANFP en dicha calidad con el club respectivo.

Todos los miembros del cuerpo técnico deberán tener contrato con el club para el que prestan sus servicios, debidamente registrados ante la ANFP, los que deberán detallar la función específica que desempeñan, la que debe coincidir con aquella en virtud de la cual se los incluye en la planilla de alineación del partido”.

A su vez, el artículo 52°, también en su parte pertinente, señala lo siguiente:

“Para la inscripción de Directores Técnicos o Directores Técnicos Ayudantes se deberá acreditar que cuentan con su licencia PRO Nacional.

Sólo podrán dirigir técnicamente a un club, sea como Directores Técnicos o Directores Técnicos Ayudantes, los profesionales que cuenten con la Licencia”

Como se puede observar de la simple lectura de estos artículos, el legislador - Consejo de Presidentes de Clubes- reglamenta y detalla los requisitos que deben cumplir los Directores Técnicos y Directores Técnicos Ayudantes de un club de Primera B para poder, válidamente, cumplir las funciones de tales. En síntesis, estos requisitos son: i) tener contrato registrado ante la ANFP, ii) en el contrato debe constar una de estas dos calidades, iii) contar con Licencia PRO Nacional.

SEGUNDO: Queda de manifiesto que estos requisitos son exigibles y aplicables única y exclusivamente a los Directores Técnicos y Directores Técnicos Ayudantes que ejercen dichas funciones y se inscriben en cada partido en una de esas dos calidades.

El club denunciado -Santiago Morning- en sus partidos disputados contra Magallanes y Cobreloa cumplió a cabalidad con estas exigencias reglamentarias. Es así como está acreditado en autos que en ambos partidos aparecen registrados en las respectivas planillas de los partidos, y cumplieron tales funciones, los señores Cristián Febre en el cargo de Director Técnico y Rodrigo Muñoz como Director Técnico Ayudante.

Dicho de otra manera, en los partidos que el club Santiago Morning disputó contra los clubes Magallanes y Cobreloa, se dio íntegro cumplimiento a toda la exigencia reglamentaria sobre la materia al firmar y **ejercer funciones** de Director Técnico y de Director Técnico Ayudante quienes ostentan esas calidades y requisitos. En este punto es importante destacar que es un hecho público y notorio que don Cristián Febre, ejerce a cabalidad el cargo de Director Técnico del plantel profesional de Santiago Morning desde el mes de mayo del presente año.

TERCERO: Frente a esta completa regulación reglamentaria de quienes pueden ejercer los cargos de Director Técnico y de Director Técnico Ayudante y de las exigencias y requisitos que deben cumplir, existe una débil e incompleta regulación de quienes pueden registrarse en la planilla de alineación bajo el rótulo de “Otro”.

En efecto, el artículo 33° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B establece, en la parte atinente a esta causa, que *“En la banca de jugadores sustitutos podrán ubicarse como máximo 15 personas: a) Un máximo de siete jugadores sustitutos; y, b) Un máximo de ocho miembros del cuerpo técnico, uno al menos de los cuales deberá ser el Director Técnico o el Director Técnico Ayudante. La función o cargo de cada persona deberá quedar claramente registrada en la planilla de alineación del partido y no podrá ser distinta de aquellos establecidos en sus respectivos contratos de trabajo registrados en la ANFP”*.

Ahora bien, dentro del amplio abanico de posibilidades que deja el citado artículo 33° los clubes acostumbran a inscribir para permanecer en la banca de suplentes, entre otros, a Preparadores Físicos, Preparadores de Arqueros, Kinesiólogos, Médicos, Paramédicos, Analistas, etc.

Dentro de este catálogo existe la nomenclatura, no reglamentada ni definida en norma alguna e incorporada por el Sistema COMET, de “Otro”, que habilita para inscribir en la planilla de alineación y sentarse en la Banca a personas que ostentan una función administrativa, técnica u otra en los clubes, teniendo como único requisito tener un contrato de trabajo registrado en la ANFP con clara determinación de la función que cumple en el respectivo club, requisito que don Esteban Paredes cumple a cabalidad.

Este amplio concepto de “Otro” existe y es utilizado porque en el Sistema Comet no viene predeterminada la denominación específica de numerosas funciones requeridas por los clubes, por lo que se creó en el sistema la aludida denominación de “Otro”, para permitir la inscripción de las funciones y/o cargos que se enunciarán en el párrafo siguiente.

Es así como de la lectura de todos los informes arbitrales y de la declaración en estrados del Jefe del Area de Registro de la ANFP, señor Jezahias Ureta, consta que el 60% de los equipos participantes en el Campeonato de Primera B, al igual que en Primera y Segunda División, bajo la denominación de “Otro” inscriben en las

planillas de alineación a Gerentes Deportivos, Directores Deportivos, Analistas Coordinadores y otros.

CUARTO: Esta situación está validada y permitida, ya que las Bases del Campeonato no prohíben la inscripción y posterior ubicación en la Banca de Suplentes a cualquier funcionario que tenga contrato con el club que se trata y que se haya pedido previamente su habilitación.

Sobre el punto, resulta útil consignar que igual que lo que hace Santiago Morning al registrar e inscribir a su Director Deportivo Esteban Paredes, lo hacen muchos otros clubes, señalando a vía meramente ejemplar, a Rangers con don Mauricio Segovia, a Recoleta con don Sebastián González y a los propios clubes denunciados, como es el caso del Gerente Deportivo de Cobreloa, don Mauricio Pozo y el de Magallanes, don Marco González.

Todos estos funcionarios se encuentran habilitados por el Sistema COMET para ubicarse en la Banca de Suplentes **y son considerados, en una verdadera ficción reglamentaria, integrantes de los Cuerpos Técnicos.**

QUINTO: Encontrándose claro, y permitido, que don Esteban Paredes pudo válidamente estar ubicado en la Banca de Suplentes en los partidos de Santiago Morning v/s Magallanes y Cobreloa, al tener contrato registrado en la ANFP como Director Deportivo del club, corresponde analizar la naturaleza y legitimidad de su actuar, el cual, a juicio de los suscriptores del voto de minoría no merece juicio de reproche y menos de la entidad como el pretendido por los denunciados y acogido por la mayoría de esta Sala.

En efecto, no hay norma alguna en las Bases del Campeonato que regule, ni siquiera a través de meras referencias, la actitud que deben adoptar durante el desarrollo de un partido todos los integrantes del cuerpo técnico, dentro del cual, tal como se ha explicado, se comprenden, mediante una ficción reglamentaria, los inscritos en el Sistema COMET como “Otro”.

Dicho de otro modo, no hay regulación alguna que prohíba, ni siquiera que limite, a los componentes de la Banca de Suplentes pararse, gritar, gesticular, dar instrucciones, circular por el área técnica e, incluso, conversar con algún jugador al borde del campo de juego, siempre, claro está, dentro del espacio denominado área técnica.

SEXTO: Solo en aras de la mejor ilustración posible, los suscriptores del voto de minoría se permiten formular algunos ejemplos, con la única finalidad de mostrar la común ocurrencia de los hechos materia de esta causa: i) es frecuente observar en los partidos, tanto de campeonatos nacionales e internacionales, como los jugadores sustituidos se mantienen en la Banca de Suplentes luego de abandonar el campo de juego y se levantan, muchas veces con gestos y gritos, con la finalidad de dar instrucciones, ii) es frecuente observar cómo los analistas, también integrantes del cuerpo técnico a través de la ficción reglamentaria ya explicada, gesticulan y dan instrucciones, iii) cuando la banca de suplentes, junto al Preparador Físico, efectúan ejercicios de calentamiento a un costado del campo de juego durante el desarrollo del partido, están constantemente gritando e instruyendo a sus compañeros; y, iv) en el propio club denunciado, es un hecho ampliamente conocido en el medio futbolístico como el Preparador Físico de Santiago Morning, don Justo Farrán, a través de su potente y conocido vozarrón, permanentemente, y durante toda su trayectoria profesional, grita, se para y da instrucciones a los jugadores.

Huelga decir que jamás, ninguna persona o estamento, ha sostenido que don Justo Farrán ejerce funciones de Director Técnico.

SEPTIMO: En este orden de ideas, se observa en la denuncia de autos una confusión, toda vez que la norma del artículo 52° establece los requisitos que deben cumplir los Directores Técnicos y Directores Técnicos Ayudantes para poder dirigir a un equipo, mientras que los restantes integrantes de la Banca de Suplentes no tienen mayores requisitos habilitantes para registrarse en la planilla, ubicarse

en la Banca de Suplentes y ejecutar acciones en la misma, razón por la cual el actuar del señor Paredes no conlleva ilícito alguno.

Todo lo anterior, no implica en modo alguno que la o las personas que interpelan a algún jugador o dan alguna instrucción circunstancial, ejerzan, necesariamente, la labor de Director Técnico. Distinto sería, por ejemplo, que el señor Paredes hubiera dispuesto la alineación inicial del equipo o las sustituciones, cuestión que, además de no existir ningún antecedente que hubiese ocurrido, no se expone, ni siquiera se insinúa, en las denuncias de autos.

OCTAVO: Habiendo fundamentado la legitimidad reglamentaria de don Esteban Paredes para estar inscrito en la planilla del partido, para ubicarse en la banca de suplentes y la total ausencia de prohibiciones y restricciones para levantarse de la Banca de Suplentes, gesticular, gritar e, incluso, dar instrucciones, resulta necesario, a mayor abundamiento, aludir a la única referencia que sobre la materia aparece en las Reglas del Juego de la IFAB, normativa que constituye la piedra angular de toda competencia futbolística en lo que a la regulación deportiva propiamente tal se refiere.

En efecto, resulta imposible no considerar, como lo pretenden erradamente los denunciantes, a juicio de los suscriptores del voto de minoría, las Reglas del Juego de la IFAB. Es así como estas últimas no hacen referencia alguna a la actitud que deben observar los integrantes de la Banca de Suplentes y, menos, prohíbe que se levanten de su lugar, que gesticulen, que griten y que den instrucciones.

Al punto, las Reglas del Juego sólo contemplan una limitante, la que es observada y cumplida fielmente por los árbitros. Está contemplada en el apartado 9 de la Regla 1 de las reglas del Juego 2025/2026 de la IFAB, norma que regula el espacio denominado “Área Técnica”.

En síntesis, esta Regla establece que i) el número de personas autorizadas en el área técnica estará determinado por el reglamento de la competición, ii) los

ocupantes del área técnica deberán identificarse antes del inicio del partido, de conformidad con el reglamento de la competición, iii) deberán comportarse de un modo responsable, iv) deberán permanecer dentro de los límites del área técnica, salvo en circunstancias especiales; y, v) solamente podrá dar instrucciones tácticas desde el área técnica una persona a la vez.

Dicho de otra manera, las Reglas del Juego de la IFAB permite a todos los integrantes de la Banca de Suplentes -ocupantes del área técnica- impartir instrucciones, siempre que sean dadas por una persona a la vez.

NOVENO: Con todo lo dicho, se ha fundamentado que el club Santiago Morning no cometió infracción a las Bases del Campeonato de Primera B ni a las Reglas del Juego, que don Esteban Paredes no tiene impedimento expreso reglamentario de ningún tipo para que en su calidad de miembro del cuerpo técnico pueda estar de pie en el área técnica, dar instrucciones y/o conversar con los jugadores y que en las oportunidades que lo hizo, los demás integrantes del cuerpo técnico se abstenían de hacerlo, lo que significó un completo acatamiento de la normativa reglamentaria y deportiva.

DECIMO: Además, es relevante destacar que en los dos partidos objeto de las denuncias, se observa, en todo momento, al Director Técnico de Santiago Morning, don Cristian Febre, al borde de la cancha dando permanentemente instrucciones. Así las cosas, independiente de que el señor Paredes pudo o no dar instrucciones en algunos momentos, no resulta atendible sostener que por el mero hecho de que impartió indicaciones específicas, el señor Paredes hubiese ejercido como el real Director Técnico, tal como lo sostienen los denunciantes.

DECIMO PRIMERO: En otro orden de ideas, es imperioso reiterar lo que unánimemente este Tribunal, incluyendo los suscriptores del voto de mayoría, ha sostenido en numerosas sentencias. La sanción de pérdida de puntos es la sanción deportiva más gravosa que establece nuestra reglamentación, razón por la cual es necesario y fundamental que el o los hechos presuntamente infraccionales se

encuentren clara e indubitadamente tipificados y que las conductas o hechos denunciados se encuadren claramente en el tipo infraccional que se trate.

En la especie, las actitudes de don Esteban Paredes dentro del área técnica no tienen correlato sancionatorio alguno, a la luz de la reglamentación nacional e internacional y, en consecuencia, no pueden conllevar para el club Santiago Morning la más grave de las sanciones deportivas que contempla la reglamentación futbolística profesional de Chile.

DECIMO SEGUNDO: En otro ámbito, pero no de menor importancia, no puede soslayarse que este Tribunal de Disciplina actúa dentro del ámbito de fútbol, lo que nos obliga, también, a no dejar de considerar cuestiones inherentes a las costumbres y prácticas usuales de la actividad futbolística, sin que ello implique, por cierto, permitir la transgresión de normas reglamentarias expresas.

Es así como la materia que trata esta causa se refiere a la práctica histórica y extendida, a nivel nacional y mundial, que cualquiera sea la función que cumplen los integrantes de la Banca de Suplentes, constantemente alientan, gritan, reclaman cobros arbitrales y dan instrucciones puntuales, sin que ello importe cumplir funciones de los Directores Técnicos.

DECIMO TERCERO: En definitiva, para los suscriptores del voto de minoría las actitudes de don Esteban Paredes dentro del área técnica no tienen correlato sancionatorio alguno, a la luz de la reglamentación nacional e internacional y, en consecuencia, no pueden conllevar para el club Santiago Morning la más grave de las sanciones deportivas que contempla la reglamentación futbolística profesional de Chile.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.

Simón Marín S.
Secretario
Tribunal de Disciplina ANFP

Rol 84/25